

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

2 de diciembre de 1980

Núm. 70-III

DICTAMEN DE LA COMISION

Retribuciones de Maestros de taller de Centros de Formación Profesional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, relativo a la proposición de ley sobre las retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de noviembre de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Presupuestos, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de ley sobre las retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maes-

tría Industrial, se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

Artículo 2.º

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado Cuerpo, se atribuye al mismo el coeficiente 3,6.

Artículo 3.º

A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente, titulación y actual coeficiente, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Los interinos y contratados de estas categorías experimentarán, respetando sus peculiaridades retributivas, la correspondiente percepción de sus sueldos.

Artículo 4.º

Los Departamentos ministeriales competentes adoptarán las medidas necesarias

para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente ley en el plazo máximo de seis meses, a partir de su promulgación.

Disposición final

Se autoriza al Ministerio de Hacienda

para habilitar los créditos necesarios y realizar las transferencias precisas para la ejecución de lo previsto en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados,
20 de noviembre de 1980.—El Presidente de
la Comisión, **Santiago Rodríguez-Miranda
Gómez**.—El Secretario de la Comisión, **Ma-
nuel Núñez Pérez**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1981
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID